



SENTENCIA DEFINITIVA  
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de octubre del año dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **872/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **JESÚS MANUEL GUZMÁN DUEÑAS** en contra de **ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagare que suscribiera la demandada **ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ** como obligada principal así como **MA. ELENA VALDEZ VALDEZ** como aval en fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, con fecha de vencimiento el día **dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete** documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en **CALLE A NÚMERO CIENTO UNO DE LA COLONIA MACÍAS ARELLANO, en esta ciudad**, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le



emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que obra glosada a fojas doce frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que la deudora haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora JESÚS MANUEL GUZMÁN DUEÑAS demanda a ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ como obligada principal el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por **concepto** en suerte principal que en su conjunto ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción, así como por el pago de los intereses moratorios a razón del **cuatro por ciento** sobre la suerte principal y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **quinto** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte la demandada ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ como obligada principal no dio contestación a la demanda entablada en su contra y por tanto no interpuso excepciones ni defensas. Y por lo que hace a MA. ELENA VALDEZ VALDEZ como aval la parte actora se desistió de la instancia según auto de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho



literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/34/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedo demostrado en autos que la ahora demandada ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ como obligada principal en fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio de la acción, documentos que lo fuera elaborado inicialmente a favor de la parte actora JESÚS MANUEL GUZMÁN DUEÑAS, pagare ampara la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la



acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio no es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio y por tanto se acredita la existencia del título de crédito basado así como las obligaciones a cargo de la demandada y que derivan de la suscripción de la referida documental.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagare base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte la demandada ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ como obligada principal de ésta ha sido ya anotado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva



merantil y en ella la parte actora probó su acción intentada y que la demandada no dio contestación a la demanda.

Por tanto se condena a ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ como obligada principal a pagar a favor de la parte actora JESÚS MANUEL GUZMÁN DUEÑAS la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal.

En lo que atañe al pago de los intereses moratorios a razón cuatro por ciento mensual que reclama la parte actora en relación a la suerte principal que ampara el título de crédito base de la acción, tal porcentaje es improcedente su cobro lo anterior es así, pues en el título basal no se advierte de la existencia de acuerdo alguno en el que la parte demandada se hubiese obligado al pago de intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual, ya que el espacio relativo a los intereses moratorios que obra en el pagare se encuentra en blanco y sin anotación alguna, de ahí que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

**“ARTICULO 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o en su defecto el seis por ciento anual”.

De ahí que sí en el pagare, no obra estipulación alguna en que la parte demandada se hubiese obligado al pago del interés a razón del cuatro por ciento mensual, acorde al citado numeral.

Virtud a lo anterior solo ha lugar a condenar a ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ como obligada principal a pagar a favor de JESÚS MANUEL GUZMÁN DUEÑAS la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, es decir el punto cinco por ciento (.5%) mensual sobre la suerte principal, a partir del día diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento en el pagare y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.-



Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora **JESÚS MANUEL GUZMÁN DUEÑAS** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada **ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ como obligada principal** no dio contestación a la demanda presentada en su contra.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada **ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ** como obligada principal al pago a favor de la parte actora de la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL como suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a **ANDREA JANETH DÍAZ GONZÁLEZ** como obligada principal a pagar a favor de **JESÚS MANUEL GUZMÁN DUEÑAS** la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, es decir el punto cinco por ciento (.5%) mensual sobre la suerte principal, a partir del día diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete día siguiente a la fecha estipulada como la de vencimiento en el pagare y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la parte actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- NOTIFIQUESE.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el **Juez Primero Mercantil del Estado, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy F.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho.- Conste.-

L´JRP/erika\*